

Art. 865. La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 866. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 867. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquél al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 868. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á la cual tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 869. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII.

De las tercerías.

CAPITULO UNICO.

Art. 870. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción, distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 871. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 872. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 873. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 874. Las tercerías coadyuvantes, no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 875. La acción que deduce el tercero coadyu-

vante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 876. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión, ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 877. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 878. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda según el interés que representen y la naturaleza de la acción que se ejercite, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 879. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 880. En el caso previsto en el art. 960, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que represente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 881. Cuando se presenten dos ó más terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, fallando en una sola sentencia sobre todos

sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 882. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 883. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 766.

Art. 884. La interposición de una tercería excluyente, autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 885. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 886. Las tercerías coadyuvantes, que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 887. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de primera instancia, y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustan-

ciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 878, 879, 882 y 883:

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 878:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez municipal ó menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 878, 879, 882 y 883.

Art. 888. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez municipal ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 889. La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 138.



LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO I.

Del juicio ordinario.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 890. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 891. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 892. Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.